

1801012

Señor Juez

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia

Leticia – Amazonas

<b>Demandante</b>	Álvaro Enrique León Lara
<b>Demandada</b>	Contraloría General de la República
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	891001-33-33-001-2019-00029-00
<b>Asunto</b>	Contestación Demanda

**ALEXA TATIANA VARGAS GONZALEZ**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.062 expedida en Neiva Huila, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 261.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante CGR, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículos 175 y 199, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, hago presencia dentro de la actuación procesal para contestar demanda, y aportar pruebas y antecedentes relacionadas con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

## I. ACTOS SUJETOS A CONTROL JUDICIAL

1. Fallo No. 005 del 1 de junio de 2018, por medio del cual se declaró Fiscalmente a Álvaro Enrique León Lara.
2. Auto No. 317 del 27 de agosto de 2018, que resuelve recurso de reposición contra el fallo 005 de 1 de junio de 2018 en el proceso con responsabilidad fiscal PRF .2014-05816, confirmándolo en todas sus partes

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reclamadas por la parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico tal y como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen:

## III. A LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO.** **No es cierto** que el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-005816 se haya abierto mediante auto de cierre de indagación preliminar. El proceso se abrió con Auto de Apertura No. 0504 de 12 de diciembre de 2014. La apoderada confunde la indagación preliminar, que es una etapa anterior prevista en el artículo 39 de la Ley 610, con el proceso de responsabilidad fiscal.

**HECHO SEGUNDO.** **Es cierto**, se refiere el demandante a hechos probados dentro del expediente administrativo

**HECHO TERCERO.** **Es cierto**, se refiere el demandante a hechos probados dentro del expediente administrativo

**HECHO CUARTO.** **Es cierto**, se refiere el demandante a hechos probados dentro del expediente administrativo

**HECHO QUINTO** **Es cierto**, se refiere el demandante a hechos probados dentro del expediente administrativo

**HECHO SEXTO** **Es parcialmente cierto**, la versión libre del señor ÁLVARO LEÓN LARA se produjo dentro del proceso de responsabilidad fiscal para el 5 de mayo de 2015. Lo demás son apreciaciones del recurrente, cabe anotar que la versión libre no es una prueba sino un medio de defensa libre de juramento.

**HECHO SEPTIMO** **No es cierto**, el plazo máximo para abrir el proceso de responsabilidad fiscal no es el de seis (6) meses después del cierre de la indagación preliminar, término del artículo 39 de la Ley 610 que se refiere para la práctica de pruebas en la indagación preliminar, sino el de cinco (5) años de la caducidad establecido en el artículo 9 de la Ley 610.

Se le señala al Despacho, que este hecho nunca fue planteado en la vía gubernativa, sea en la versión libre, o en los descargos que nunca presentó frente a la imputación o en el recurso de reposición contra el fallo.

**HECHO OCTAVO** **No es cierto**, ninguna prueba se practicó fuera de los seis (6) meses de la indagación preliminar. Se observa que las pruebas decretadas y obtenidas a raíz del Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 325 de 27 de septiembre de 2013 fueron allegadas el 21 de octubre de 2013 (OJD-00357-

2013ER012264), el 15 de enero de 2014 (OTH-0026-2014ER000585), el 21 de enero de 2014 (declaración juramentada de ZULY JULIETA TORRES CASTRILLÓN), el 27 de enero de 2014 (declaración juramentada de EDWIN GIOVANI SEGURA SAMUDIO y JOAQUIN ANDRES SEGURA SAMUDIO), 4 de febrero de 2014 (declaración).

Se le señala al Despacho, que este hecho nunca fue planteado en la vía gubernativa, sea en la versión libre, o en los descargos que nunca presentó frente a la imputación o en el recurso de reposición contra el fallo.

**HECHO NOVENO**      **No es cierto** que el daño se haya fundado en “los estudios técnicos” para la cual la apoderada cita un aparte descontextualizado de la decisión. El daño se fundamentó en que el señor LEÓN LARA, quien suscribió los estudios previos, planeando con ello el destino de los recursos públicos, como se reiteró en el Auto No. 317 de 27 de agosto de 2018, se propuso como objetivo diseñar y poner en operación una página web para *“mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público”* o *“estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...”* para pasar a renglón seguido, de manera abiertamente contradictoria, a proponer que lo haría en un plazo de dos (2) meses, momento en que la página web no tuvo continuidad por esa decisión.

**HECHO DÉCIMO**      **No es cierto**, que el fallo se haya fundamentado exclusivamente en la declaración juramentada de PATRICIA MOORE. La apoderada cita nuevamente un fragmento de las decisiones de la Contraloría General de la República sin tener en cuenta que se valoró de manera amplia los siguientes elementos de prueba conjuntamente tenidos en cuenta, entre otros: los estudios previos suscritos por el propio LEÓN LARA, formato de hallazgo fiscal, informe de visita especial realizado a las instalaciones de la secretaría de salud de las amazonas de 8 noviembre de 2010, declaración juramentada de PATRICIA DEL CAMEN MOORE PANTOJA, oficio 2015ER0092820 de 11 de septiembre de 2015, certificación de 15 de diciembre de 2015 por el Director del Departamento Jurídico de la Gobernación del Departamento del Amazonas, Respuesta de AXESAT de 17 de agosto de 2017.

**HECHO UNDÉCIMO**      **No es cierto** que la Contraloría General de la República le haya reprochado al señor LEÓN LARA que su estudio haya sido *“deficiente desde el punto de vista técnico”* -informático o especializado- sino que no haya tenido el sentido común de proponerse un plazo mayor a dos (2) meses para *“mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público”* o *“estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...”* como lo dijo el propio LEÓN LARA en los estudios previos.

**HECHO DUODÉCIMO**      **No es un hecho** decir que el fallo fue decidido de manera “subjetiva” sino una apreciación de ese mismo resorte.

Así mismo, ES CIERTO que el señor LEÓN LARA si podía haber dicho para cuanto tiempo mayor a dos (2) meses quería la página web con el fin de “mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público” o “estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...”.

En la misma línea, NO ES CIERTO que el señor LEÓN LARA no haya dicho en los tiempos para cuanto tiempo requería la pagina web. En los estudios previos, después de decir que quería la página web con el fin de “mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público” o “estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...”, dijo que la planeaba para dos (2) meses:

**Plazo de Ejecución:                   DOS (2) meses**

**HECHO DECIMOTERCERO**    **No es cierto** que los actos administrativos se hayan fundamentado en la exigencia de conocimientos técnicos al señor ALVARO LEÓN LARA. Por el contrario, el reproche de su conducta se reitera, fue no haber tenido simple sentido común pues dijo que quería una página web para largo plazo y pero le puso un plazo de ejecución dos (2) meses lo que a la postre, como se indicó inclusive desde el hallazgo, era haber adquirido un producto inútil.

#### IV.    DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante aborda el concepto de la violación en la que se sustenta la nulidad y restablecimiento del derecho de su poderdante exponiendo que se acusan los Actos Administrativos Demandados en:

1. La inobservancia de las normas que imponen plazos perentorios para la Indagación preliminar.
  - Vicio procedimental en la indagación preliminar
  - Vicio procedimental en el juicio de responsabilidad fiscal
  
2. El proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su asiento en tres elementos fundamentales que son:

Daño al Patrimonio Público  
Dolo o Culpa grave del Gestor  
Nexo Causal entre las dos anteriores

- Violación al debido proceso – Inexistencia de Culpa

- FRENTE AL NUMERAL 1

### **CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA CGR**

De lo señalado por el demandante en su libelo, así como lo probado en el expediente, se infiere que ni el señor LEÓN LARA ni la apoderada BERTA GONZALEZ RIVERA, alegaron en la vía gubernativa la violación a los términos a la indagación preliminar. Dicho argumento sería suficiente para que la jurisdicción no lo tuviera en cuenta de fondo para resolver su demanda, salvo que el demandante prueba la trascendencia del vicio como lo ha indicado la doctrina trayendo a colación la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado:

*“La delimitación de la inconformidad en fase administrativa define también la demanda jurisdiccional que eventualmente se podría presentar. En principio, los hechos que son objeto del recurso administrativo deben ser los mismos que aquellos que soporten la demanda jurisdiccional, so pena de la ineptitud de la demanda por no haber agotado, respecto de los hechos nuevos, el requisito previo del recurso de apelación.*

(...)

*Este requisito de la identidad fáctica del contencioso hace pensar que el debate comienza en sede administrativa y que se trata del mismo asunto que conocería el juez. Sin embargo, la posibilidad de desarrollar la argumentación jurídica del recurso en la demanda jurisdiccional es comprensible teniendo en cuenta que los recursos administrativos no son necesariamente presentados por medio de un abogado. En esta medida, la jurisprudencia reciente tiende a relativizar esta exigencia de congruencia al valorar la trascendencia de los hechos nuevos, e incluso ha puesto de presente la necesidad de reevaluar globalmente la restricción.*

*Más recientemente, la corporación ha puesto de presente que lo esencial es que la cuestión tratada sea la misma en sede gubernativa, con respecto a la propuesta al juez administrativo, lo que implica tener una visión amplia del principio de congruencia, so pena de "vulnerar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y del debido proceso, tanto administrativo como judicial. Así, el Consejo de Estado ha considerado que la congruencia se refiere a que se trata de un mismo asunto,*

*... sin que ello obligue al recurrente a recurrir a una técnica jurídica determinada, entre otras razones, por cuanto para ejercitar la vía gubernativa no se requiere actuar mediante apoderado. Es factible,*

*entonces, que el recurrente plantee algunos motivos de inconformidad en el recurso, pero que esos no sean los únicos pertinentes para impugnar el acto, circunstancia que podrá ser superada al momento de ejercitar la acción judicial correspondiente.*

*De esta manera, la jurisprudencia concluye que lo importante es lo solicitado por el recurrente y no los argumentos que pueda hacer valer, entendiéndose por consiguiente que ciertos hechos nuevos son argumentos en apoyo de su solicitud, por ejemplo, de modificación o de revocación del acto”<sup>1</sup>*

En el presente caso el demandante no reclamó jamás lo solicitado, **ni siquiera presentó descargos**, y pretende promover un debate que le fue absolutamente indiferente en la vía gubernativa y frente a lo cual nunca reclamó ni siquiera la nulidad, posibilidad que tenía también al amparo de los artículos 36 a 38 de la Ley 610 de 2000.

En caso de que se decidiera estudiar de fondo un tema que jamás fue alegado por los actores en la vía gubernativa es necesario señalar:

- **EL TERMINO MÁXIMO PARA ABRIR EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ES DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LOS HECHOS (ARTÍCULO 9 DE LA LEY 610) NO EL DE SEIS MESES DESPUES DE LA APERTURA DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR (ARÍCULO 39 DE LA LEY 610).”.**

Es necesario desechar desde ya su argumento consistente en que la Contraloría General de la República contaba con seis (6) meses para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal en aplicación del artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

La norma invocada por la apoderada del actor es claramente impertinente pues la misma se refiere al término válido y preclusivo para la práctica de pruebas dentro de la indagación preliminar. Toda prueba practicada por fuera de dicho término es nula a menos de que el actor convalide el acto con su silencio.

Ahora bien, la norma que, si regula el plazo para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, es el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que establece, sin distinción alguna para cualquier tipo de hecho, sin importar que haya o no indagación preliminar previa, el plazo máximo de cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público. Esa norma, que fue respetada por la Contraloría, y que de hecho la actora no reclama porque fue respetada, constituye un muro infranqueable para abrir el proceso de responsabilidad fiscal.

---

<sup>1</sup> Beuavídes, J.1, & Ospina Garzón. A. F (2012). La justificación de los recursos administrativos. En Revista Derecho del Estado Nueva Serie. Num. 29 (2012). Recuperado el 30 de noviembre de 2018 de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3293/3068>



Así que, si al término del cierre de la indagación preliminar no ha operado la caducidad, así hayan pasado más de seis (6) meses, lo procedente es archivar o dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal siempre que no se hayan superado los cinco (5) años de la caducidad.

- **INTRASCENDENCIA DE LA PROLONGACIÓN DEL TÉRMINO ENTRE EL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. NO AFECTACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES.**

Es necesario indicar que el término de seis (6) meses para la indagación preliminar se refiere a la práctica de pruebas, como se ha entendido *mutatis mutandis*, para la misma situación jurídica en los procesos disciplinarios. Ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“Ahora bien, en consideración a la presunta vulneración de derechos fundamentales que aquí se considera, la Corte debe determinar qué consecuencias sobrevienen al incumplimiento del término de indagación preliminar en materia disciplinaria.*

*A este respecto hay que indicar que la misma legislación aporta elementos de juicio para tal consideración. Por una parte, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, tras consagrar el principio de celeridad al que debe atenerse la administración de justicia, dispone que la violación de los términos procesales constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Y, por otra parte, el artículo 141 de la Ley 200 de 1995, aplicable al proceso disciplinario que ocupa la atención de la Corte, disponía que “Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente”. Finalmente, ya se vio cómo la jurisprudencia constitucional había considerado que, vencido el término de indagación previa, se debían resolver “con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones”.*

*De lo expuesto se infiere que el incumplimiento del término de indagación previa no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia de ésta toda la actuación*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JAIME CORDOBA TRIVIÑO (2005, 1 de septiembre). Sentencia SU-901-05. Recuperado el 30 de noviembre de 2018 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/SU901-05.htm>

*cumplida carezca de validez. Esto es así en cuanto, frente a cada caso, debe determinarse el motivo por el cual ese término legal se desconoció, si tras el vencimiento de ese término hubo lugar o no a actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.*

*De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento.”*

Así como en el derecho disciplinario, en materia de responsabilidad fiscal, el hecho del incumplimiento del término no genera por sí misma violación del debido proceso a menos de que se presenten dos circunstancias definidas por la Ley 610:

- a- Que se hayan practicado las pruebas ordenadas en el auto de apertura de la indagación preliminar por fuera de los seis (6) meses siguientes. Toda prueba practicada por fuera de ese término sería ilegal. Sin embargo, las pruebas decretadas y obtenidas a raíz del Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 325 de 27 de septiembre de 2013 fueron practicadas el 21 de octubre de 2013 (OJD-00357-2013ER012264), el 15 de enero de 2014 (OTH-0026-2014ER000585), el 21 de enero de 2014 (declaración juramentada de ZULY JULIETA TORRES CASTRILLÓN), el 27 de enero de 2014 (declaración juramentada de EDWIN GIOVANI SEGURA SAMUDIO y JOAQUIN ANDRES SEGURA SAMUDIO), 4 de febrero de 2014 (declaración juramentada de PATRICIA DEL CARMEN MOORE PANTOJA) y 6 de febrero de 2014 (declaración juramentada de IVET CECILIA HERAZO CARVALHO),



es decir, absolutamente todas dentro de los seis (6) meses del artículo 39 de la Ley 610.

- b- Que no haya acaecido la caducidad, independientemente de cuando se haya cerrado la indagación preliminar. En este proceso la prolongación del cierre de la indagación preliminar, por consiguiente, no implicó la violación del derecho al debido proceso pues no acaeció la caducidad.

Bajo los dos argumentos mencionados, resulta irrelevante el novedoso argumento que la apoderada trae ahora al escenario jurisdiccional.

- **FRENTE AL NUMERAL 2**

### **CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA CGR**

El señor ALVARO ENRIQUE LEON LARA ostentó el cargo de Director de la Secretaría de Salud Departamental, código 055 grado 02 desde el 23 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009. De conformidad con el manual de funciones debía "realizar las gestiones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento y organización de la Secretaría de Salud Departamental y se logre el cumplimiento de la misión de la institución de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias", siendo gestor fiscal que realizó una actividad de planeación de la inversión de los recursos públicos, como consta en los estudios previos, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En el presente caso el señor LEON LARA omitió su labor de realizar las gestiones administrativas necesarias para cumplir los objetivos que se propuso, actuando con culpa grave, ya que no se requerían conocimientos técnicos especiales para haber previsto la duración del servicio de la página web y el costo de mantenerla en línea, lo que se esperaría aún de la persona más negligente que hubiese decidido adquirir ese servicio para sí misma.

La CGR encontró que en la planeación de la página web no se constata que el señor LEON LARA haya efectuado en el estudio previo la pregunta elemental que cualquier persona haría al adquirir cualquier servicio como es "¿Para cuánto tiempo lo requiero?".

En sus negocios propios -usando la terminología del artículo 63 del Código Civil cualquier persona, por más negligente que sea, aún si no tiene conocimientos de ingeniería, preguntaría como mínimo el tiempo que va a durar el servicio que desea adquirir -el que sea- máxime cuando la necesidad se formula explícitamente a largo plazo.

Para colocar un ejemplo, coloquial, sería tanto como adquirir un televisor de última tecnología sin preguntarse el costo y duración del servicio de televisión por cable o satelital para poder usarlo.

Lo único que requería conocimientos técnicos especializados, y así está probado, eran las especificaciones técnicas propias de la página web, como el mismo estudio previo lo revela, siendo irrelevante el testimonio de ADONAY RAMIREZ GAMBOA. La página funcionó, ese punto no ha estado en discusión, funcionó en el término esperado porque cumplió las especificaciones técnicas, cuestión distinta es que por mala planeación no duró.

El gestor fiscal solo tenía que preguntar y prever, como mínimo, el tiempo que duraría la página, preguntar por los costos, y proceder a planear no solo su diseño, que, si requería diseños técnicos, sino el precio de mantenerla en línea. Sin embargo, desde los estudios previos, el mismo plazo de ejecución que se proponía (2 meses) ya muestra el ostensible error en la planeación de lo que se quería. Así que, por una deficiente planeación, se terminó diseñando una página web que solo tuvo vocación de permanencia por escasos dos (2) meses, sin que el gestor fiscal cumpliera con los objetivos del estudio de conveniencia y oportunidad tales como "mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público" o "estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica..."(subrayas fuera del texto), notándose nuevamente la culpa grave, pues si uno quiere estar a la "vanguardia nacional" o quiere un servicio "permanente", como dijo el señor LEON LARA, se preguntaría, como mínimo, el costo del servicio de internet.

## **DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL Y EL DAÑO OCASIONADO**

Si el señor ALVARO ENRIQUE LEON LARA no hubiere omitido planear adecuadamente la duración del servicio web que requería la Dirección de Salud Departamental, hubiera realizado las labores necesarias para determinar el costo que implicaría mantener una página web en línea no se hubiera conducido a la decisión de contratar que a la postre generó una pérdida de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.900.000) no indexados.

## **V. EXCEPCIONES**

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia; luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las falencias en la estructuración de la demanda promovida infructuosamente ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Siendo así, respetuosamente formulo la siguiente excepción a la demanda:

### **1. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Establece el artículo 138 C.P.A.C.A que son causales de nulidad del acto administrativo, que el mismo [1] sea expedido con infracción a las normas en que debería fundarse [2] haya sido expedido por funcionario u organismo incompetente, [3] haya sido expedido en forma irregular, [4] haya sido expedido con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] haya sido expedido con falsa motivación, o [6] haya sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ninguno de esos eventos se configura en el presente caso y surge evidente que no hay presupuesto para el ejercicio de la acción de nulidad, ni para pretender restablecimiento de derecho alguno.

### **2. NO SE PROBÓ LA DESVIACIÓN DE PODER O LA FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FUNDAMENTARON ADECUADAMENTE Y SUFICIENTEMENTE LOS TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. SE UTILIZA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMO UNA SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA ADICIONAL.**

La apoderada en el caso concreto acude a la jurisdicción contenciosa administrativa no para cuestionar la legalidad de los actos administrativos mencionados demostrando que existió falsa motivación o desviación de poder, sino que insiste en proponer los mismos reparos que elevara en el recurso de reposición contra el fallo de única instancia.

No se evidencia que la repetición de los mismos argumentos jurídicos en las instancias demuestre las causales precisas que fundarían la nulidad de los actos administrativos acusados. En resumen, se acude a la justicia administrativa para que actúe como una instancia administrativa adicional y no como un juez de la legalidad de la administración.

Lo anterior, se demuestra en que la apoderada insiste en omitir durante su análisis, la decisión contradictoria del señor LEÓN LARA de ejecutar en dos (2) meses un proyecto que se planteó a largo plazo, lo que a la postre devino en un producto inútil.

## 2.1 LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTARON ADECUADAMENTE Y SUFICIENTEMENTE LOS TRES ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

En el auto No. 316 de 27 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de reposición se analizaron en extenso los argumentos propuestos por la actora en su solicitud de conciliación y eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se evidencia que en los hechos de fondo de la solicitud y eventual demanda se resumen en cinco afirmaciones que se muestran desacertadas no solo por desfigurar lo que dijo el fallo y el Auto que resolvió el recurso de reposición sino por contradecir la evidencia de manera palmaria:

- **La versión libre del señor LEÓN LARA era “la prueba fundamental a tenerse en cuenta para la determinación de un daño fiscal”.**

La ley no le da valor diferente que al de un medio de defensa ordinario, y no una prueba, que sea pertinente para conocer unos hechos, a la versión libre. El artículo 42 de la Ley 610 determina:

***“Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.***

***En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.”*** (subrayas y negrillas fuera del texto).

La norma determina que no puede dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente pero siempre y cuando se cumplan las tres condiciones taxativas que enuncia la norma que él mismo ha citado:

- Que tenga conocimiento de la existencia del proceso.

- Que haya solicitado ser escuchado en versión libre y efectivamente la haya rendido.
- Que no haya comparecido a la diligencia de versión libre y se le designe defensor de oficio o tenga defensor de confianza.

Que la versión libre, no tiene el carácter de prueba, y menos de prueba fundamental, lo muestra el hecho de que, si no es ofrecida espontáneamente, inclusive si las contralorías no remiten la citación, el proceso puede continuar pues la misma no tiene relación con la prueba de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Para colocar un ejemplo, en la sentencia T-1450 de 2000, criterio reiterado en la T-1318-01<sup>3</sup>, se consideró que el proceso no podía supeditarse a la voluntad de quien no quiso rendir o solicitar la versión libre:

*“Es cierto que, durante todo el transcurso de la investigación fiscal adelantada por la Unidad de Investigaciones y Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, no se decretó de manera oficiosa la recepción de versión libre al actor en esta tutela en relación con los hechos investigados, pero también es cierto que este último tampoco la solicitó.*

*Ello no obstante, en nada se vulneró el derecho de defensa del actor, como **quiera que, de una parte la versión libre de cuya ausencia se duele al incoar la acción de tutela no es imperativamente exigida por la ley, como sí lo es la diligencia de indagatoria en la investigación penal, con la cual no puede llegar a confundirse el proceso de responsabilidad fiscal (...)**”<sup>4</sup> (negrilla fuera del texto).*

En resumen, la versión libre no tiene el carácter de prueba, sino de argumento defensivo, mismo que fue tenido en cuenta durante el proceso y no encontrado ajustado a la evidencia.

- **El fallo y el recurso de reposición se fundamentaron en la declaración juramentada de PATRICIA MOORE.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Magistrado Ponente: RODRIGO UPRIMNY YEPES (2001, diciembre 7). Sentencia de revisión de tutela T-1318-00. Acción de tutela promovida por Ruben Dario García Rodríguez contra la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Quindío. Consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1318-01.htm>

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Magistrado Ponente: ALFREDO BELTRÁN SIERRA (2000, octubre 26). Sentencia de revisión de tutela T-1450-00. Acción de tutela instaurada por Hernán José Mogollón Bacca contra la Dirección de Investigaciones y Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República. Consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1450-00.htm>



No está probado que el fallo y el recurso de reposición se haya fundamentado exclusivamente en la declaración juramentada de PATRICIA MOORE. La Contraloría General de la República valoró de manera amplia los siguientes elementos de prueba conjuntamente, entre otros, que en los fundamental fueron: los estudios previos suscritos por el propio señor LEÓN LARA, formato de hallazgo fiscal, informe de visita especial realizado a las instalaciones de la secretaría de salud de las Amazonas de 8 noviembre de 2010, declaración juramentada de PATRICIA DEL CAMEN MOORE PANTOJA, oficio 2015ER0092820 de 11 de septiembre de 2015, certificación de 15 de diciembre de 2015 por el Director del Departamento Jurídico de la Gobernación del Departamento del Amazonas y Respuesta de AXESAT de 17 de agosto de 2017.

Ahora bien, esos diversos elementos fueron valorados como evidencia de los elementos de la responsabilidad fiscal. No obstante, el testimonio de ADONAY RAMIREZ GAMBOA, decretado de oficio, no fue valorado como relevante, así fuere cierto que esa persona haya suministrado conocimientos especializados al gestor fiscal en el diseño propiamente dicho, pues nunca se cuestionó en el proceso cómo debían ser las rutas amigas de la página web, ni si debía tener encuestas, o si debía tener test de cinco segundos o como debían ser los campos obligatorios, en fin, ninguno de los aspectos del Manual “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍAS EN USABILIDAD PARA GOBIERNO EN LÍNEA”<sup>5</sup> que trajo a colación la apoderada en el recurso de reposición contra el fallo y sobre lo cual pretende insistir ante la jurisdicción aunque en términos diferentes.

La apoderada construye un acto administrativo diferente a los verdaderamente proferidos, resaltando las pruebas que en su concepto personal fueron fundamentales, para proceder después a deprecar su nulidad. La Contraloría observa, por el contrario, que diversos medios de prueba, todos razonadamente estudiados, fueron los que dieron lugar a declarar la responsabilidad fiscal del señor ALVARO ENRIQUE LEÓN LARA.

- **La Contraloría General de la República le exigió al médico ALVARO LEÓN LARA saber de informática para efectos de fundamentar su culpa grave.**

*En la falacia del hombre de paja el interlocutor “...modifica o tergiversa un argumento porque es más fácil atacar la versión tergiversada que atacar la versión original. Ocurre cuando el autor representa de manera errada el argumento (a menudo ridiculizándolo)”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍAS EN USABILIDAD PARA GOBIERNO EN LÍNEA (2010, 23 de agosto). Recuperado el 19 de julio de 2018 en [http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-8237\\_guia\\_usabilidad.pdf](http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-8237_guia_usabilidad.pdf)

<sup>6</sup> Parga, S. (s.f.). Guía de falacias argumentativas- Universidad de los Andes. Consultado el 3 de diciembre de 2014 en <http://leo.uniandes.edu.co/images/Guias/falaciasSP.pdf>

La apoderada incurre en exactamente la falacia mencionada pues dice que la Contraloría General de la República le reprochó a su representado, quien es médico, haber tenido conocimientos especializados de informática y tecnologías de la información.

El fallo, por el contrario, le reprochó al señor ALVARO LEÓN LARA, no haber tenido sentido común y haberse propuesto para largo plazo algo que solamente quería ejecutar en dos (2) meses lo que era un imposible:

*“En el presente caso el señor ALVARO LEON LARA omitió su labor de realizar las gestiones administrativas necesarias para cumplir los objetivos que se propuso, actuando con culpa grave, ya que no se requerían conocimientos técnicos especiales para haber previsto la duración del servicio de la página web y el costo de mantenerla en línea, lo que se esperaba aún de la persona más negligente que hubiese decidido adquirir ese servicio para sí misma.*

*De oficio, esta Gerencia Colegiada encuentra que en la planeación de la página web no se constata que el señor ALVARO LEON LARA haya efectuado en el estudio previo la pregunta elemental que cualquier persona haría al adquirir cualquier servicio como es “¿Para cuánto tiempo lo requiero?”.*

*En sus negocios propios -usando la terminología del artículo 63 del Código Civil- cualquier persona, por más negligente que sea, aún si no tiene conocimientos de ingeniería, preguntaría como mínimo el tiempo que va a durar el servicio que desea adquirir -el que sea- máxime cuando la necesidad se formula explícitamente a largo plazo. Para colocar un ejemplo, coloquial, sería tanto como adquirir un televisor de última tecnología sin preguntarse el costo y duración del servicio de televisión por cable o satelital para poder usarlo.*

*Lo único que requería conocimientos técnicos especializados, y así está probado, eran las especificaciones técnicas propias de la página web, como el mismo estudio previo lo revela, siendo irrelevante el testimonio de ADONAY RAMIREZ GAMBOA. La página funcionó, ese punto no ha estado en discusión, funcionó en el término esperado porque cumplió las especificaciones técnicas, cuestión distinta es que por mala planeación no duró.*

*El gestor fiscal solo tenía que preguntar y prever, como mínimo, el tiempo que duraría la página, preguntar por los costos, y proceder a planear no solo su diseño, que, si requería diseños técnicos, sino el precio de mantenerla en línea. Sin embargo, desde los estudios previos, el mismo plazo de ejecución que se proponía (2 meses) ya muestra el ostensible error en la planeación de lo que se quería.*

*Así que, por una deficiente planeación, se terminó diseñando una página web que solo tuvo vocación de permanencia por escasos dos (2) meses, sin que el gestor fiscal cumpliera con los objetivos del estudio de conveniencia y oportunidad tales como “mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio*

*público” o “estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...” (subrayas fuera del texto), notándose nuevamente la culpa grave, pues si uno quiere estar a la “vanguardia nacional” o quiere un servicio “permanente”, como dijo el señor LEON LARA, se preguntaría, como mínimo, el costo del servicio de internet.”*

En el recurso de reposición la apoderada sostuvo que, según las metodologías en usabilidad para gobierno en línea, se “deja[...] a cualquier persona ajena a la rama de la ingeniería informática perpleja, lo que denota la IMPERIOSA NECESIDAD de CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES en todos los aspectos de este delicado tema”:

Contrario al concepto subjetivo de los falladores, de que no se requerían conocimientos técnicos especiales para haber previsto la duración del servicio, es necesario llamar la atención sobre el contenido de la Ley 1151 de 2008, la cual se traduce en documento de GOBIERNO EN LINEA emanado del Ministerio de Tecnología de Información y las Comunicaciones, denominado LINEAMIENTOS Y METODOLOGIAS EN USABILIDAD PARA GOBIERNO EN LINEA, el cual consta de 145 páginas, concretamente para el diseño y manejo de las páginas web de las entidades gubernamentales.

En este documento se observan algunos elementos, que contrario a la aseveración de que no se requieren conocimientos técnicos especiales, con el solo nombre dejan a cualquier persona ajena a la rama de la Ingeniería informática perpleja, lo que denota la IMPERIOSA NECESIDAD de CONOCIMIENTOS TECNICOS ESPECIALES en todos los aspectos de este delicado tema.

Por ejemplo términos como:

- ❖ Ruta de migas
- ❖ Tagline
- ❖ URL limpios
- ❖ Interfaces en movimiento
- ❖ Motor de búsqueda y ubicación
- ❖ Evaluación heurística
- ❖ Pirámide invertida
- ❖ Vínculos rotos, etc., etc., etc.

Con la sola exposición a estos elementos que debía contener la página web, es evidente que Sí se requieren conocimientos técnicos especiales.

La Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA dijo en ese momento profesional que el profesional en ingeniería asignado por el señor ALVARO LEÓN LARA no determinó el tiempo “para el cual debía prestar el servicio la página. Porque si me preguntan a mí, yo diría que en una página web sirve para siempre, o hasta que la fuera a modificar, por lo que infiero que el Dr. León Lara pensó igual”.

También consideró la Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA que el señor ALVARO LEÓN LARA firmó el estudio de conveniencia “como un mero trámite administrativo” desconociendo los detalles de carácter técnico.

El Secretario de Salud, debía suscribir el Estudio de Conveniencia, como un mero trámite administrativo, conociendo la necesidad que tenía la entidad de la adquisición, pero desconociendo y no pudiendo ser responsable por el detalle de cada uno de estos aspectos.

Es por ello, que me permito aportar extracto de concepto en el que la suscrita concuerda totalmente, concepto que viene siendo manejado por tratadistas de Derecho administrativo, el cual en esencia expresa.

- *De acuerdo con los principios rectores en materia de planeación, el gasto público debe ser una inversión que se realice en el marco de la legalidad, la transparencia, la publicidad, la eficacia y la eficiencia, evitando el despilfarro. Por tanto un craso error en materia de estudios previos y prospección al futuro debe concluir que el presunto responsable fiscal no debe asumir las falencias del verdadero responsable del posible yerro que se le imputa.* Profesora Laura Amaya, Revista Nova et vetera. Volumen II edición 16. Universidad del Rosario.

Lamentablemente esa Mesa colegiada no tuvo en cuenta los argumentos presentados por esta defensa, en los cuales realicé análisis, conteniendo argumentos que me permito reproducir en este memorial de recurso.

Como la apoderada insistió nuevamente, en decir algo que el fallo no dijo, se le reiteró, por no encontrarse un camino probatoriamente diferente, que el señor LEÓN LARA cometió un error protuberante en la elección del plazo de ejecución de dos (2) meses de la página web que él mismo se planteó a largo plazo:

*“En el estudio de conveniencia y oportunidad de 3 de septiembre de 2009 el señor ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA, en calidad de Director de Salud Departamental, se propuso como objetivo “mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público” o “estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...” (subrayas fuera del texto):*



<p>COLOMBIA  GOBERNACION DEL AMAZONAS</p>	<p>ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD Dependencia: DIRECCION DE SALUD DEPARTAMENTAL – GESTION INTEGRAL EN SALUD PUBLICA – VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA</p>
--	--

- Mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público como lo son las Páginas Web, herramientas que son de fácil y económico acceso, lo que facilitara el intercambio, retroalimentación y análisis de la misma con el fin de crear estrategias y políticas de salud que generen cambio en la situación actual de la población del Amazonas.
- Brindar las herramientas necesarias al personal interesado en la información que se genera en el área de salud pública de la Dirección de Salud Departamental, y en especial en los eventos e salud pública de interés internacional (ESPII).
- Estar a la vanguardia nacional en cuanto a tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica en la sistematización y análisis de la información epidemiológica generada por los proyectos de Salud pública de la Dirección de Salud Departamental.
- Dar a conocer la Dirección de Salud Departamental del Amazonas y los proyectos de Salud Pública

*Se pregunta esta Colegiada ¿La intención del señor ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA fue a largo o corto plazo? La respuesta es evidente: a largo plazo, “permanente”, precisamente para estar a la “vanguardia nacional”.*

*Dicha formulación a largo plazo ¿Requería de especiales conocimientos técnicos en ingeniería de sistemas? Esta Colegiada responde que no los requería.*

*Ahora bien ¿De qué manera el señor LEÓN LARA pretendía estar a la “vanguardia nacional” con una página “permanente disponible”? ¿En qué término? La respuesta la da el mismo señor LEÓN LARA en los mismos estudios previos:*

**Plazo de Ejecución: DOS (2) meses**

*Se pregunta esta Colegiada ¿Esa decisión requería de especiales conocimientos técnicos de acuerdo a lo que se propuso? La respuesta es negativa. Se lo propuso a largo plazo, pero terminó planeándolo para dos (2) meses.*

*¿Se podía mantener la información “actualizada disponible en un sitio público” durante dos meses? ¿Qué era lo que el señor LEÓN LARA quería contratar? ¿El diseño de la página o su puesta en operación?*

*El señor LEÓN LARA en su mismo estudio previo mezcló dos cosas distintas, fue contradictorio en lo que formuló, no deslindó el diseño de la página y el hecho de mantenerla en internet disponible para el público.*

*No observa la Colegiada que frente a la contradicción de bulto que los mismos estudios previos expresan se diga ahora que para determinar el plazo de mantener la página en línea, que él mismo se planteó a largo plazo, se requerían especiales conocimientos de ingeniería de sistemas.*



*Si el señor LEÓN LARA quería mantener informada a la comunidad permanentemente para estar a la “vanguardia nacional”, quería dos cosas, el diseño y mantener la página en línea. Y si quería ambas cosas, como se deduce de su propio estudio previo, erró de manera grave porque se planteó ese reto en tan solo dos (2) meses.*

*Y si lo que hubiese querido fuere únicamente el diseño de la página, estuviera o no en internet, se equivocó gravemente también porque habría contratado el diseño de una página que nadie jamás habría visto. Entonces no se comprende para qué manifestó que era necesario que la comunidad estuviera enterada permanentemente de la información de la Dirección de Salud Departamental.*

*Ese fue el motivo central del hallazgo, la apertura, la imputación y el fallo, y por la misma razón, es irrelevante el testimonio de ADONAY RAMIREZ GAMBOA pues nadie está cuestionando cómo debían ser las rutas amigas de la página web, ni si debía tener encuestas, o si debía tener test de cinco segundos o como debían ser los campos obligatorios, en fin, ninguno de los aspectos del Manual “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍAS EN USABILIDAD PARA GOBIERNO EN LÍNEA”<sup>7</sup> que trae a colación la defensora.*

*Entonces, esta Colegiada encuentra que ninguna relación hay entre la profesión de médico ginecólogo del señor ADONAY RAMIREZ GAMBOA y los hechos pues como funcionario dijo que quería mantener informada a la comunidad permanentemente y terminó contratando el diseño y servicio por (2) dos meses. Semejante error detectado en auditoría, reiterado en la apertura y finalmente imputado, fue el motivo central del fallo sin que los argumentos propuestos por la abogada vayan al fondo central de la cuestión.*

*La frase para definir el caso, que usó el hallazgo, y así se reiteró en todos los momentos procesales, por no llegar a ser desvirtuada, fue “inversión de recursos públicos en un producto inútil”, y así se probó en el proceso, pues la comunidad en la que pensó el señor ALVARO LEÓN LARA no se benefició de los dos (2) escasos meses para los cuales contrató el diseño y operación de la página web.*

*Por las anteriores razones, se procederá a confirmar el fallo integralmente en toda su parte motiva, ya que no fue atacado su argumento central por la Dra. BERTA GONZALEZ RIVERA y sus cuestionamientos tampoco alcanzaron a enervarlo.”*

---

<sup>7</sup> Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍAS EN USABILIDAD PARA GOBIERNO EN LÍNEA (2010, 23 de agosto). Recuperado el 19 de julio de 2018 en [http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-8237\\_guia\\_usabilidad.pdf](http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-8237_guia_usabilidad.pdf)

Del recorrido señalado se observa que la abogada está atacando un argumento que no fue expuesto ni acogido en ninguno de los dos actos administrativos proferidos.

- **Haber previsto el tiempo de duración de la página web requería “UN ALTÍSIMO CONOCIMIENTO TÉCNICO”.**

Al señor LEÓN LARA le hubiera bastado decir que en lugar de dos (2) meses requería la página para mayor tiempo (1 año, 2 años, etc.) a fin de cumplir con los objetivos a largo plazo que él mismo se propuso en el estudio previo. La Contraloría General de la República encuentra que esa posibilidad, que es la que hubiera puesto en marcha adecuadamente el apoyo de sus subordinados era una declaración que no requería de ser ni técnico, ni tecnólogo o ingeniero experto en sistemas informáticos, sino de simple sentido común.

**Si alguien se propone a largo plazo no planea a dos (2) meses.**

- **El señor LEÓN LARA no dijo “para cuanto tiempo la requiere”.**

Como quedo expuesto el señor LEÓN LARA dijo que quería la página para largo plazo, pues en el estudio de conveniencia y oportunidad de 3 de septiembre de 2009 se propuso como objetivo “*mantener la información actualizada de manera permanente disponible en un sitio público*” o “*estar a la vanguardia nacional en cuanto a la tecnología para así proyectarnos como líderes a nivel de la región amazónica...*”, pero terminó diciendo que la requería para dos (2) meses. Semejante error en la planeación, es el que terminó deviniendo en un producto y una inversión inútil, que por fortuna no fue más cuantiosa.

### **3. INNOMINADA**

Ruego al señor Juez se sirva declara cualquier excepción previa o de fondo que sea probada a lo largo del proceso y que conlleve a denegar la pretensiones de la demanda.

## **VI. INDEMNIZACION**

Me opongo al reconocimiento de indemnización alguna como quiera que los montos pretendidos no fueron probados y como quiera que los perjuicios a los que alude la parte demandante además de inexistentes no devienen como consecución del fallo de responsabilidad fiscal.

## VII. PRUEBAS

- Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05816, allegado con el día 15 de marzo de 2021 al Despacho físicamente (DVD) por el Dr. Carlos Eduardo Preciado Sinisterra, enlace Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

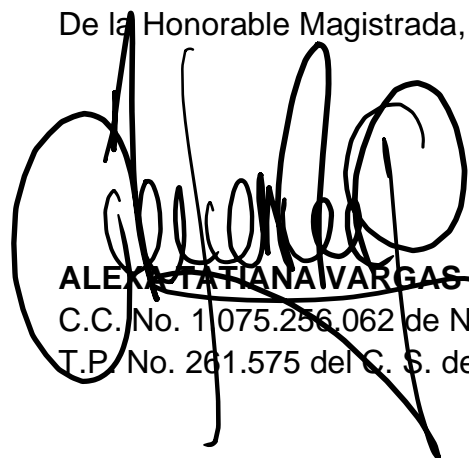
## VIII. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, atentamente solicito señor Juez NEGAR las pretensiones de la demanda y se declare la legalidad de actuación de la Contraloría General de las República- Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05816637 y la legalidad de las determinaciones y actos administrativos proferidos dentro del mismo objeto de debate judicial.

## IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35 Piso 15, Conmutador 5187000 extensión 15223 Bogotá D.C., Correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) , [Alexa.vargas@contraloria.gov.co](mailto:Alexa.vargas@contraloria.gov.co) y en la Secretaría de su Despacho.

De la Honorable Magistrada,



**ALEJANDRINA VARGAS GONZALEZ**

C.C. No. 1.075.256.062 de Neiva Huila

T.P. No. 261.575 del C. S. de la J.